



RAD. 2022-00193. Informe secretarial. Barranquilla, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220019300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON VALLEJO PALMA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 6 de diciembre de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 30 de noviembre, notificado por estado el 1 de diciembre de 2022, advierte el Despacho que si bien subsanó las falencias anotadas por el Despacho, en cuanto, a la forma como obtuvo las direcciones de notificación de las demandadas y la insuficiencia de poder, no lo hizo así respecto a la remisión simultánea del escrito de subsanación a todas las partes, por cuanto obvió enviar dicha subsanación a la demandada Colpensiones.

Lo anterior, implica que no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de subsanación a COLPENSIONES, aspecto que se torna necesario, por cuanto, de admitirse la demanda en esa forma, implicaría que la demanda sin subsanar debería analizarse frente a la contestación de COLPENSIONES mientras que la demanda subsanada se analizaría frente a las restantes convocadas, situación que no es permitida, pues, la demanda es una sola.

En este punto, no puede perderse de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Es de anotar, que en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se le hizo énfasis al demandante sobre la forma en que debía remitirse al correo, no obstante, ningún reparo le mereció al apoderado judicial de la parte activa atender lo dispuesto en ese proveído.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaría, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por NELSON VALLEJO PALMA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.